



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 03 de julio de 2024, una persona presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores lo siguiente:

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de Entrega:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Descripción clara de la solicitud

"De la Subdirección General de Gestión de Cobranza y de la Coordinación General de Cobranza Social, solicito en versión pública, de manera completa y en copia simple el "Informe o Resolución o Determinación" de esas unidades administrativas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), debidamente fundado y motivado en toda la normatividad propia del Instituto en la materia de la Cobranza Social de los Créditos Hipotecarios para Vivienda (partiendo de la Política de Cobranza Social de Febrero 2021-checa si la fecha es correcta), y asimismo, en su inobjetable conexidad regulatoria con las DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO vigentes emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), que aplica a los Organismos de Fomento para la Vivienda como esta reconocido en la materia crediticia el INFONAVIT, "del porque no fue emitido el Dictamen de Término de Cobranza Social para el Crédito Número 0900312544, de la acreditante C. [...]". Acredito mi personalidad con número de seguridad social [...] RFC [...] Anexo archivo digital de mi credencial del INE." (sic)

Asimismo, la persona recurrente adjunto copia simple de la Credencial para Votr por ambos lados y vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de su persona.

II. El 14 de agosto de 2024, El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores respondió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de acceso a datos personales presentada por la persona solicitante, en los siguientes términos:

Respuesta: "La información se pone a su disposición conforme al documento que se anexa."



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

En ese sentido, el sujeto obligado adjuntó copia simple del oficio sin número de referencia, de fecha 14 de agosto de 2024, emitido por la Unidad de Transparencia de sujeto obligado, y dirigido a la persona recurrente, en los términos siguientes:

“En atención a su solicitud de acceso a datos personales, se hace de su conocimiento que se ha emitido una respuesta; sin embargo, por tratarse de datos personales, es necesario que acredite su identidad de manera fehaciente (presencial) ante este Instituto.

En ese sentido, con fundamento en lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que en su parte conducente dice:

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario **acreditar la identidad del titular** [...]

En ese sentido, deberá de enviar un correo electrónico a calopezm@infonavit.org.mx a fin de tramitar la entrega de la información. Para lo anterior, deberá de indicar en que parte de la República Mexicana se encuentra, así como el número de **folio de su solicitud** (constante de 13 dígitos).

No se omite señalar que los datos personales se mantendrán durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente en que se le notifica la respuesta. Transcurrido ese plazo se procederá a la destrucción del material. Lo anterior, dejando a salvo el derecho que le asiste de presentar una nueva solicitud.
[...]" (sic)

III. El 02 de septiembre de 2024, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios

“No contestó la petición de información con folio 330031024001824 la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE COBRANZA del INFONAVIT en los términos solicitados.

No contestó la petición de información con folio 330031024001824 la COORDINACIÓN GENERAL DE COBRANZA SOCIAL del INFONAVIT en los términos solicitados.

Por otra parte, la Coordinación General de Cobranza Judicial no fue requerida para esta solicitud del folio 330031024001824, PERO EMITE UNA RESPUESTA en la que enuncia y pone énfasis en que el crédito 0900312544 se encontraba asignado al proveedor "Grupo de Admisión de Bienes y Servicios", S.A. de C.V. el 24 de abril de 2010, lo cual NO HAY FORMA POR PARTE DEL INFONAVIT DE PODERLO ACREDITAR DOCUMENTALMENTE, ESTO SE SUSTENTA CON BASE EN LA



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto del Fondo Nacional de la
Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

RESPUESTA AL FOLIO 330031024002081 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2024 QUE DETERMINA AL RESPECTO: "... SE TIENEN 0 REGISTROS DE LO SOLICITADO POR LA PETICIONARIA,..." (Sic). La Coordinación General de Cobranza Judicial invoca el criterio SO/003/2017 pero no es aplicable este, PORQUE DE ACUERDO CON LA "CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- ASIGNACIÓN DE CUENTAS. EL INFONAVIT le asignará las cuentas a "EL PROVEEDOR" por medio de una Carta de Asignación, en donde se establecerá el número de cuentas asignadas y el monto correspondiente por el total de estas, ..." (Sic), del instrumento jurídico denominado "CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE COBRANZA JUDICIAL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA Y APODERADO, INGENIERO FRANCISCO ROMÁN ÁLVAREZ VAREA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL INFONAVIT", Y POR LA OTRA, LA PERSONA MORAL DENOMINADA GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO, POR SU APODERADO, EL LICENCIADO BRUNO PAYÁN ORTIZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:" (Sic), que "se firmó el 20 de Septiembre de 2012"; POR LO QUE RESULTA INOBJETABLE QUE NO REQUERI DOCUMENTO AD HOC ALGUNO, SOLAMENTE LA 'CARTA ASIGNACIÓN AL PROVEEDOR GABSSA"; que además señalo de manera fundamental, que el "Contrato de Adhesión" en el que viene la "Cláusula Décima Cuarta" invocada, sus efectos y consecuencias vienen establecidos literalmente en el mismo instrumento en la Cláusula "DÉCIMA SEXTA.- VIGENCIA, El presente Contrato tendrá una vigencia que iniciará a partir del día siguiente a la fecha de su firma y su vigencia es por tiempo indefinido..." (Sic), por lo tanto, valga la redundancia, la acción de cobranza judicial solo era factible para ser ejercida por el proveedor a partir del día siguiente a la fecha de la firma del contrato, esto es, a partir del día 21 de septiembre de 2012, NO EL 24 DE ABRIL DE 2010, Y DICHA ACCIÓN DE COBRANZA JUDICIAL OCURRIÓ HASTA EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2023, EN QUE SE ME NOTIFICO EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO QUE RECAYÓ SOBRE MI CRÉDITO 0900312544, ESTO ES, MÁS DE 10 AÑOS DESPUÉS, Y, SIENDO QUE YA EN ESA FECHA DEL 13 DE FEBRERO DE 2023 "YA ESTABAN VIGENTES LAS POLÍTICAS DE COBRANZA JUDICIAL APLICABLES A MI CRÉDITO HIPOTECARIO 0900312544, PUESTO QUE FUERON APROBADAS POR EL H. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INFONAVIT DURANTE LA SESIÓN ORDINARIA 869 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2022". (sic)

IV. El 02 de septiembre de 2024, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRD 2482/24** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente **Norma Julieta del Río Venegas**, para los efectos de los artículos 3,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

fracción XVIII, 89, fracción III, 94, 103 y los Transitorios Primero y Segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

V. El 09 de septiembre de 2024, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales adscrito a la Oficina de la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas, dictó el acuerdo de **prevención**, mediante el cual se le solicitó a la persona recurrente que aclare el folio en contra del cual se esta inconformando, el acto que recurre y los puntos petitorios.

VI. El 12 de septiembre de 2024, la persona recurrente mediante correo electrónico, desahogó la prevención referida en el antecedente que precede, en los términos siguientes:

"[...]

Por este conducto, quien suscribe la presente en mi calidad de **recurrente** de la revisión de datos al rubro citado, vengo a desahogar el **SEGUNDO del Acuerdo de Prevención de fecha 9 de septiembre de 2024**, que me fue notificado electrónicamente a mi cuenta de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el día 11 de septiembre de 2024; en los siguientes términos:

De la notificación en cita enuncia que:
(Segundo del Acuerdo de Prevención)

"...

SEGUNDO: Una vez analizado el recurso de revisión, se advierte la necesidad de que la persona recurrente, **aclare el folio en contra del cual se está inconformando, el acto que recurre y los puntos petitorios**, así como las razones o motivos de inconformidad respecto de la información proporcionada en respuesta por el sujeto obligado al folio de la solicitud citada al rubro...

..." (Sic)

Con base en lo anterior se desprende lo siguiente:

A. En principio de cuentas hago mención, que los días 17, 18 y 19 del mes de septiembre de 2024 en la Colonia Carola de la Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, en donde vivo hubo problemas de acceso al internet lo que impidió ver mi cuenta de Transparencia hasta el día 20 de septiembre del año que transcurre; procediendo a desahogar este día 23 del mes en curso la prevención recaída al expediente indicado al rubro.

B. En principio de cuentas hago mención que, **por un error de dedo**, pero sin modificar la solicitud original en su alcance y contenido, al momento de la requisitación electrónica del formato de *queja* plasme lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

"No contestó la petición de información con folio 330031024001824 la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE COBRANZA del INFONAVIT en los términos solicitados.

No contestó la petición de información con folio 330031024001824 la COORDINACIÓN GENERAL DE COBRANZA SOCIAL del INFONAVIT en los términos solicitados.

..." (Sic)

Advierto *que existe un error de indicación del folio*, debiendo ser el correcto el **330031024001825**, y no el 330031024001824, pero reitero que no se modifica en ningún sentido el alcance y contenido del requerimiento de información, dado que ambos folios corresponden a lo mismo.

Me permito señalar que mi petición dirigida al INFONAVIT de información pública de fecha 3 de julio de 2024 le recayó el folio de solicitud 330031024001825, la cual consistió en lo siguiente:

"De la Subdirección General de Gestión de Cobranza y de la Coordinación General de Cobranza Social, solicito en versión pública, de manera completa y en copia simple el "Informe o Resolución o Determinación" de esas unidades administrativas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), debidamente fundado y motivado en toda la normatividad propia del Instituto en la materia de la Cobranza Social de los Créditos Hipotecarios para Vivienda (partiendo de la Política de Cobranza Social de Febrero 2021-*checa si la fecha es correcta*), y asimismo, en su inobjetable conexidad regulatoria con las DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO vigentes emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), que aplica a los Organismos de Fomento para la Vivienda como esta reconocido en la materia crediticia el INFONAVIT, "del porque no fue emitido el Dictamen de Término de Cobranza Social para el Crédito Número 0900312544, de la acreditante C. (...)".

Acredito mi personalidad con número de seguridad social 11926701688

RFC VARC670711NU9

Anexo archivo digital de mi credencial del INE" (Sic)

C. LOS ACTOS (DE AUTORIDAD) QUE SE RECURREN, son las **omisiones** de la **SUBDIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE COBRANZA** y de la **COORDINACIÓN GENERAL DE COBRANZA SOCIAL** del INFONAVIT por NO RESPONDER A LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS, que consistieron en:

"... solicito en versión pública, de manera completa y en copia simple el "Informe o Resolución o Determinación" de esas unidades administrativas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), debidamente fundado y motivado en toda la normatividad propia del Instituto en la materia de la Cobranza Judicial de los Créditos Hipotecarios para Vivienda (partiendo de la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto del Fondo Nacional de la
Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

Política de Cobranza Judicial de 2022-checa si la fecha es correcta), y asimismo, en su inobjetable conexidad regulatoria con las **DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO vigentes emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), que aplica a los Organismos de Fomento para la Vivienda como esta reconocido en la materia crediticia el INFONAVIT, "del porque no fue emitido el Dictamen de Término de Cobranza Social para el Crédito Número 0900312544, de la acreditante C. (...)"**.

..." (Sic)

D. Hago de su conocimiento a esta Comisionada, que la Coordinación General de Cobranza Judicial RESPONDE A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN, SIN HABER SIDO REQUERIDA COMO AUTORIDAD COMPETENTE PARA ESTA PETICIÓN. Adicionalmente, es de señalarse que a pesar de ello, la Coordinación General de Cobranza Judicial enuncia y pone énfasis en que el crédito 0900312544 se encontraba asignado al proveedor "Grupo de Admisión de Bienes y Servicios", S.A. de C.V. el 24 de abril de 2010, lo cual **NO HAY FORMA POR PARTE DEL INFONAVIT DE PODERLO ACREDITAR DOCUMENTALMENTE, ESTO SE SUSTENTA CON BASE EN LA RESPUESTA AL FOLIO 330031024002081 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2024 QUE DETERMINA AL RESPECTO: "... SE TIENEN 0 REGISTROS DE LO SOLICITADO POR LA PETICIONARIA,..."** (Sic). Que la Coordinación General de Cobranza Judicial debe recordar el contenido y alcance de la **"CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - ASIGNACIÓN DE CUENTAS. EL INFONAVIT le asignará las cuentas a "EL PROVEEDOR" por medio de una Carta de Asignación, en donde se establecerá el número de cuentas asignadas y el monto correspondiente por el total de estas,..."** (Sic), del instrumento jurídico denominado **"CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE COBRANZA JUDICIAL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA Y APODERADO, INGENIERO FRANCISCO ROMÁN ÁLVAREZ VAREA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL INFONAVIT", Y POR LA OTRA, LA PERSONA MORAL DENOMINADA GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO, POR SU APODERADO, EL LICENCIADO BRUNO PAYÁN ORTIZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:"** (Sic), que "se firmó el 20 de Septiembre de 2012"; **POR LO QUE RESULTA INOBJETABLE QUE NO REQUERI DOCUMENTO AD HOC ALGUNO, SOLAMENTE LA "CARTA ASIGNACIÓN AL PROVEEDOR GABSSA"; que además señalo de manera fundamental, que el "Contrato de Adhesión" en el que viene la "Cláusula Décima Cuarta" invocada, sus efectos y consecuencias vienen establecidos literalmente en el mismo instrumento en la Cláusula "DÉCIMA SEXTA.- VIGENCIA, El presente Contrato tendrá una vigencia que iniciará a partir del día siguiente a la fecha de su firma y su vigencia es por tiempo indefinido..."** (Sic), por lo tanto, valga la redundancia, la acción de cobranza judicial solo era factible para ser ejercida por el proveedor a partir del día siguiente a la fecha de la firma del contrato, esto es, a partir del día 21 de septiembre de 2012, NO EL 24 DE



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto del Fondo Nacional de la
Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

ABRIL DE 2010, Y DICHA ACCIÓN DE COBRANZA JUDICIAL OCURRIÓ HASTA EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2023, EN QUE SE ME NOTIFICO EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO QUE RECAYÓ SOBRE MI CRÉDITO 0900312544, ESTO ES, MÁS DE 10 AÑOS DESPUÉS, Y, SIENDO QUE YA EN ESA FECHA DEL 13 DE FEBRERO DE 2023 "YA ESTABAN VIGENTES LAS POLÍTICAS DE COBRANZA JUDICIAL APLICABLES A MI CRÉDITO HIPOTECARIO 0900312544, PUESTO QUE FUERON APROBADAS POR EL H. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INFONAVIT DURANTE LA SESIÓN ORDINARIA 869 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2022".

E. LOS PUNTOS PETITORIOS CONSISTEN EN, que las unidades administrativas identificadas como la *SUBDIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE COBRANZA* y la *COORDINACIÓN GENERAL DE COBRANZA SOCIAL* del INFONAVIT: RESPONDAN A LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS.

Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma en los términos del presente escrito, desahogando la prevención requerida, y, por acreditada la personalidad con la que me ostento;

SEGUNDO. - Que las unidades administrativas identificadas como la *SUBDIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE COBRANZA* y la *COORDINACIÓN GENERAL DE COBRANZA SOCIAL* del INFONAVIT: RESPONDAN A LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS, y

TERCERO. - Resolver con base en la normatividad de la materia.
[...]” (sic)

VII. El 20 de septiembre de 2024, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales, adscrito a la Oficina de la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas, dictó el acuerdo de **admisión** a trámite del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, e hizo saber a las partes el derecho que les concede la Ley de la materia para manifestar lo que a su derecho convenga, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 103, 104, 105 y 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

VIII. El 25 de septiembre de 2024, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara su voluntad de conciliar; o bien, ofreciera los medios probatorios que considerara oportunos y rindiera sus alegatos, de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

conformidad con lo establecido en los artículos 100, 102 y 107, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

IX. El 08 de octubre de 2024, el sujeto obligado remitió a este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, copia simple de los documentos siguientes:

1. Oficio sin número de referencia, de fecha 07 de octubre de 2024, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ponente, en los términos siguientes:

“C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El ahora recurrente manifiesta inconformidad respecto a que no contestaron la petición de información con folio 330031024001824.

SEGUNDA. La ahora recurrente requirió recurso de revisión del folio 330031024001824, a través del RRD 2482, folio de solicitud 330031024001825.

TERCERA. Existe el antecedente de la respuesta del folio de solicitud 330031024001824, correspondiente al RRD 2479/24, mismo que ha sido atendido por parte del Infonavit y resuelto por el órgano garante como Confirma.

CUARTA. La Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional de la Ciudad de México, la Subdirección General de Gestión de Cartera, la Coordinación General de Cobranza Social y la Delegación Regional de la Ciudad de México del Infonavit declararon inexistencia de la información con relación a su solicitud por lo que ésta, fue sometida ante el Comité de Transparencia.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito a ese Instituto:

Primero. Se solicita a ese órgano colegiado tenga por presentados en tiempo y forma, los alegatos correspondientes, y proceda a sobreseer el presente medio de defensa al ser evidente que se está atendiendo la pretensión del recurrente de forma integral y completa, quedando sin materia el recurso de revisión de conformidad con el artículo 113 fracción V de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Segundo. Dictar Resolución conforme a derecho.
[...]” (sic)

2. Oficio con número de referencia SGyJ/CGCJ/GSrGACJ/GACJ/005/2024, de fecha 11 de julio de 2024, signado por la Gerente de Administración de Cobranza



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Judicial, y dirigido al Gerente de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“Hago referencia a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 330031024001824, turnada a la Coordinación General de Cobranza Judicial en fecha 04 de julio de 2024 para atención procedente, y que a la letra dice:

[Téngase por transcrita la solicitud]

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 1, 48, 49, 53 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como en los artículos 1, 2, 19, 41, 44 y 76, fracción III del Acuerdo por el que se aprueban las modificaciones a los Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información, Archivos y Protección de Datos Personales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2024; se informa lo siguiente:

Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en el Sistema de Información y Administración Legal (SIAL) para el crédito 0900312544 identificando que fue asignado al proveedor “Grupo de Administración de Bienes y Servicios” S.A. de C.V. en fecha 24 de abril de 2010 para su cobranza judicial.

En dicha fecha las **Políticas de Cobranza Judicial**, aprobadas por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores durante la sesión ordinaria 869 de fecha 27 de julio de 2022, **no se encontraban vigentes.**

En ese tenor, al encontrarse el crédito en el segmento de Cobranza Judicial desde el 24 de abril de 2010 y que las Políticas de Cobranza Judicial que refieren el documento que solicita la peticionaria fueron aprobadas con posterioridad, no se tiene expresión documental a la cual otorgar acceso haciendo énfasis en que no existe obligación del Instituto para ello.

En congruencia con lo anterior, se advierte la inexistencia de la información solicitada.

En consecuencia, la información referida anteriormente no existe en los archivos ni en los sistemas que se encuentran bajo el resguardo de la Coordinación General de Cobranza Judicial, por tal motivo se solicita a la Unidad de Transparencia ponga en consideración del Comité de Transparencia la declaratoria de Inexistencia a fin de que emita la resolución correspondiente de acuerdo a lo establecido en los artículos 53 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establecen lo siguiente:

- **Artículo 53.** Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

- **Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
 - I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
 - II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
 - III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
 - IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
 - V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
 - VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda;
 - VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y
 - VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.”

[...]” (sic)

3. Acta de la Sesión Extraordinaria número 587, de fecha 15 de julio de 2024, signado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante la cual se confirma la cual se confirma la inexistencia formal sobre el informe o resolución o determinación y dictamen de termino de cobranza social para el crédito 0900312544.

4. Oficio sin número de referencia, de fecha 14 de agosto de 2024, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la persona recurrente, en los términos siguientes:

“[...]

En atención a su solicitud de acceso a datos personales con número de folio 330031024001822, en la cual requiere:

(Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a datos personales)

Con fundamento en los artículos 49, 52 y 85, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Unidad de Transparencia, solicitó a la Coordinación General de Cobranza Judicial, Delegación Regional, de la Ciudad de México, y Subdirección General de Gestión de Cartera, unidades administrativas competentes para conocer del asunto, realizaran una búsqueda exhaustiva y se pronunciaran respecto de la información solicitada, manifestando lo siguiente:

Coordinación General de Cobranza Judicial:

Se realizó una búsqueda de Información en el Sistema de Información y Administración Legal (SIAL) para el crédito 0800312544 identificando que fue asignado al proveedor "Grupo de Administración de Bienes y Servicios" S.A. de C.V. en fecha 24 de abril de 2010 para su cobranza judicial.

En dicha fecha las Políticas de Cobranza Judicial, aprobadas por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores durante la sesión ordinaria 889 de fecha 27 de julio de 2022, no se encontraban vigentes.

“Ahora bien, de la segunda parte de la solicitud en donde la solicitante menciona "del porque la Cédula de Adeudos del Crédito Número 0900312544 no fue remitida a la Subdirección General de Gestión de Cartera, a la Coordinación General de Cobranza Social, y a la Coordinación General de Cobranza Judicial del Instituto del



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) para la emisión del DICTAMEN DE TÉRMINO DE COBRANZA SOCIAL' si bien, en ese entonces se tenían otras políticas, e necesario indicar al solicitante que procedimiento siguió su crédito."(SIC) conforme a lo expuesto en la solicitud de la peticionaria e realizó una búsqueda de la información en al Sistema de Información y Administración Legal (SIAL) para el crédito 0900312544 identificando que fue asignado al proveedor "Grupo de Administración de Bienes y Servicios" S.A. de C.V. en fecha 24 de abril de 2010 para su cobranza judicial.

En dicha fecha las Políticas de Cobranza Judicial, aprobadas por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores durante la sesión ordinaria 869 de fecha 27 de julio de 2022, no se encontraban vigentes.

En ese tenor, al encontrarse el crédito en el segmento de Cobranza Judicial desde el 24 de abril de 2010 y que las Políticas de Cobranza Judicial que refieren el documento que solicita la peticionaria fueron aprobadas con posterior, no se tiene expresión documental a la cual otorgar acceso haciendo énfasis en que no existe obligación del Instituto para ello.

En congruencia con lo anterior, se advierte la inexistencia de la información solicitada.

En consecuencia, la información referida anteriormente no existe en los archivos ni en los sistemas que se encuentran bajo el resguardo de la Coordinación General de Cobranza Judicial, por tal motivo se solicita a la Unidad de Transparencia ponga en consideración del Comité de Transparencia la declaratoria de Inexistencia a fin de que emita la resolución correspondiente de acuerdo a lo establecido en los artículos 53 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establecen lo siguiente:

- *Artículo 53. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.*

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para al ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

- *Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto del Fondo Nacional de la
Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;*
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;*
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda;*
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y*
- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.*

Delegación Regional de la Ciudad de México:

Se confirma la respuesta proporcionada por la Coordinación General de Cobranza Judicial y se confirma la inexistencia de información, por lo que se solicita que dicha inexistencia sea sometida ante el Comité de Transparencia de este Instituto.

Subdirección General de Gestión de Cartera:

La Subdirección General de Gestión de Cartera a través de las áreas a su cargo realizó la búsqueda correspondiente en los sistemas oficiales de Cartera, sin que se identificaran registros del Dictamen de Terminación por parte de cobranza social, debido a que dicho Dictamen comenzó a operar en diciembre de 2022 y no es retroactivo, es decir, los créditos que pasaron a Recuperación Especializada antes de esa fecha no cuentan con un dictamen como es el caso del crédito en cuestión.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Por lo que se solicita que dicha inexistencia sea sometida ante el Comité de Transparencia de este Instituto.

Se anexa al presente Acta formalizada de la Sesión Extraordinaria Número 587 en donde se confirma la Inexistencia de información, por el Comité de Transparencia de este Instituto, a los folios 330031024001822, 330031024001823, 330031024001824, 330031024001825, 330031024001826 y 330031024001828.

Por último, se hace de su conocimiento que, de no estar conforme con la respuesta otorgada, tiene derecho a recurrir ante el Órgano Garante la presente respuesta con fundamento en el artículo 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
[...]” (sic)

5. Credencial para votar vigente y por ambos lados, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la persona recurrente.

X. El 22 de octubre de 2024, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales, adscrito a la oficina de la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas dictó **acuerdo** por virtud del cual se hizo constar, conforme a lo previsto en el artículo 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que ninguna de las partes expresó su voluntad para llevar a cabo la conciliación a la que se refiere el artículo del ordenamiento legal antes mencionado, motivo por el cual no fue posible celebrar el desahogo de la misma.

XI. El 23 de octubre de 2024, se notificó a las partes, el acuerdo referido en el resultando que precede, dando cumplimiento al artículo 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la resolución definitiva emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89, fracciones I, II y III, 91, fracción I, 103, 104, 105, 107, 108 y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Segundo. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutoria analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, el artículo 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece lo siguiente:

- Artículo 112.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:
- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;
 - II.** El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
 - III.** El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
 - IV.** No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;
 - V.** Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;
 - VI.** El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
 - VII.** El recurrente no acredite interés jurídico.

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para la interposición del recurso de revisión, el cual resulta ser de 15 días hábiles.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

II. Personalidad

Asimismo, de los autos del recurso de revisión que se resuelve, se desprende que, la persona recurrente aportó copia de su credencial para votar, por ambos lados, expedida por el Instituto Nacional Electoral, documental con la cual acreditó su personalidad.

III. Cosa Juzgada

Al respecto, se realizó una búsqueda dentro de las bases de datos con las que cuenta este Instituto, advirtiendo que no existe antecedente en el que se haya resuelto en definitiva algún recurso de revisión que versara sobre la misma solicitud de acceso a datos personales, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del precepto legal que se analiza.

IV. Procedencia

Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ya que, de la lectura íntegra del mismo, se desprende que el agravio de la persona recurrente se centra en controvertir la **declaración de inexistencia de los datos personales**.

V. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción V del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

VI. Ampliación

Asimismo, del contraste de la solicitud de datos personales con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto advierte que la persona no amplió su solicitud. Por tal motivo no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo en análisis.

VII. Interés Jurídico



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Finalmente, se advierte que no se actualiza la fracción VII del precepto legal en análisis, toda vez que en el caso que nos ocupa no se requiere acreditar interés jurídico, en razón de que el recurrente no solicitó el acceso a datos personales de una persona fallecida.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se prevé:

Artículo 113. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento del artículo en cita, ya que la parte recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de que haya fallecido; no se advirtió causa de improcedencia alguna; el sujeto obligado no modificó su respuesta inicial de forma tal que el recurso de revisión quedara sin materia; y no existió una conciliación entre la persona titular de los datos requeridos y el responsable. En consecuencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

Tercero. Resumen de agravios. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio hecho valer, así como los alegatos formulados por la autoridad.

De esta forma, se tiene que una persona solicitó la versión pública y en copia simple del Informe, Resolución o Determinación de la Subdirección General de Gestión y Cobranza, así como de la Coordinación General de Cobranza Social, por el que se justifique la no emisión del Dictamen de Término de Cobranza Social para el Crédito Número 0900312544.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

En respuesta, el sujeto obligado informó, que para la entrega de la información solicitada deberá concertar cita con el servidor público habilitado, mencionando que deberá indicar en que parte de la República Mexicana se encuentra, señalar el folio de su solicitud y acreditar su identidad como titular de los datos personales.

Asimismo, se tiene constancia del oficio con número de referencia SGyJ/CGCJ/GSrGACJ/GACJ/005/2024 del 11 de julio de 2024, mediante el cual informó a través de la Gerencia de Administración de Cobranza Judicial, que realizó una búsqueda en el Sistema de Información y Administración Legal para el folio de crédito solicitado, el cual fue asignado al proveedor "Grupo de Administración de Bienes y Servicios" S.A. de C.V. el 24 de abril de 2010 para su cobranza judicial, precisando que las Políticas de Cobranza Judicial no se encontraban vigentes, declarando la inexistencia de la información solicitada y turnando al Comité de Transparencia para confirmar la mencionada inexistencia, toda vez que se turnó a la Coordinación General de Cobranza Judicial, la Subdirección General de Gestión de Cartera y la Delegación Regional Ciudad de México, los cuales reiteraron la inexistencia de la información solicitada.

Una vez que la persona recurrente se allegó de la información puesta a disposición por el sujeto obligado, interpuso el presente recurso de revisión, manifestando su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Así, en estricta aplicación de la suplenia de la queja en favor del titular de los datos solicitados, este Instituto advierte que el agravio manifestado por la persona recurrente se encuentra encaminado a combatir la declaración de inexistencia de los datos personales solicitados.

Una vez admitido a trámite dicho medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses así conviniera, el sujeto obligado reitero los términos de su respuesta inicial.

Ahora bien, conviene destacar que de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 200, 202, 203, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**², que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”

Sustanciada la etapa de instrucción, este Instituto decretó el cierre de esta a efecto de elaborar la presente resolución, de conformidad con el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Problema planteado. De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la *litis* en el presente medio de impugnación consiste en la **declaración de inexistencia de los datos personales** por parte de Petróleos Mexicanos, de conformidad con el **artículo 104, fracción II** de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, a la luz del agravio manifestado por la persona particular. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. Estudio de fondo. Como punto de partida, es menester precisar que el segundo párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición (derechos ARCO), en los términos que fije la ley.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Para tal propósito, debe procurar que en la interpretación que se realice respecto de la normatividad aplicable prevalezca siempre aquella que sea la más favorable a las personas que están en aptitud de ejercer dicha prerrogativa frente a los sujetos obligados que posean sus datos personales, en términos del artículo 1º Constitucional que prevé lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como se observa, las autoridades deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos, como es el que nos ocupa, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, es dable señalar que, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

XI. Derechos ARCO: Los **derechos de acceso**, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

...

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

...

Artículo 48. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

...

Artículo 50. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.”

Artículo 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

...

Artículo 53. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

...

Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.”

En función de la normativa señalada, se desprende lo siguiente:

- Que, por **datos personales**, se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición –derechos ARCO– al tratamiento de los datos personales que le conciernen, asimismo que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- Que el titular o su representante tendrán **derecho de acceder** a sus datos personales que obren en posesión de los sujetos obligados, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, siendo necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
- Que el ejercicio del **derecho de acceso** es gratuito, pudiéndose realizar cobro para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío conforme a la normatividad que resulte aplicable.
- Que cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

- Que, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan, debiendo el sujeto obligado atender la solicitud en la modalidad requerida, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.
- Que la información debe ser entregada sin costo, cuando no exceda de veinte hojas simples, además de exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.
- Que los sujetos obligados en cumplimiento a la Ley de la materia se encuentran obligados a establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, garantizando que sólo los titulares de los datos personales o sus representantes legales, previa acreditación de su personalidad, se les proporcionen los datos personales que obren en su posesión.
- Que en caso de que el responsable **declare inexistencia** de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, se deberá hacer constar en una resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme dicha declaración.
- Que los sujetos obligados contarán con una Unidad de Transparencia, la cual será la responsable de gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y, establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.

Una vez establecida la normatividad a la cual deben apegarse los sujetos obligados al recibir una solicitud de derechos ARCO, resulta pertinente citar la normatividad aplicable al sujeto obligado, en ese sentido, el Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores¹, mismo que en su artículo 3 dispone que para la realización de las actividades, operaciones y servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto, el sujeto obligado cuenta con

¹ Disponible para su consulta en: https://portalmx.infonavit.org.mx/wps/wcm/connect/6094c4a6-8165-46b1-ad5e-3f810ea5abe3/i.Estatuto_Organico_del_Instituto_del_Fondo_Nacional_de_la_Vivienda_para_los_Trabajadores.pdf?MOD=AJPERES



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Órganos Colegiados, Órganos Auxiliares, una Dirección General y dos Direcciones Sectoriales.

De conformidad con el artículo 18 Bis, señala que por cuanto hace a la cobranza judicial del portafolio hipotecario del Instituto, la **Secretaría General y Jurídica** tendrá las siguientes facultades y funciones:

- I. Planear, diseñar e instrumentar la estrategia legal, operativa y financiera para la recuperación judicial de la cartera hipotecaria del Infonavit para contribuir en la preservación de la rentabilidad del Fondo Nacional de la Vivienda, considerando el esquema de cobranza social aprobado por el Consejo de Administración.
- II. Instrumentar la cobranza judicial, así como garantizar el diseño, implementación y ofrecimiento de productos y soluciones específicos acordes al estatus del crédito.
- III. Establecer mecanismos de control y supervisión de los procesos de cobranza judicial del portafolio hipotecario, así como de los proveedores de servicios externos de recuperación judicial, y
- IV. Establecer los mecanismos de integración, custodia y tenencia temporal de los expedientes de crédito durante la gestión de la cobranza judicial.

Respecto a la Secretaría referida, se aprecia que la **Coordinación General de Cobranza Judicial** es parte de su adscripción, compartiendo las atribuciones antes referidas.

Asimismo, el artículo 22 señala que, para el ejercicio de dichas facultades, el Secretario o Secretaria General y Jurídico se auxiliará o será asistido por la Coordinadora o Coordinador General de Cobranza Judicial.

En lo correlativo a la administración y recuperación del crédito dentro del segmento de cobranza social, se indica que la **Subdirección General de Gestión de Cartera** tiene entre sus facultades el diseñar e instrumentar la cobranza social, mediante programas de facilidades de pagos, así como atender y operar los casos no previstos en los procedimientos vigentes que se instruyan mediante dictámenes, resoluciones o recomendaciones, en términos de la fracción III y III Bis del artículo



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

52. De la Subdirección referida, se aprecia que tiene adscrita a la **Coordinación General de Cobranza Social**.

En lo que corresponde a las Delegaciones Regionales, en el artículo 60 del Estatuto en estudio, se aprecia que son necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos del Infonavit y las funciones operativas, las cuales se dividen en 8 regiones, encontrándose en la fracción VI del artículo 61, la delegación Centro Sur (Ciudad de México, Estado de México y Morelos).

Con base en lo anterior, se tiene que **el sujeto obligado turnó la solicitud para su atención a las unidades administrativas competentes para conocer lo peticionado.**

De lo previo, conviene analizar el informe financiero presentado en septiembre de 2019 mediante el cual señala que la Contraloría General, conforme a lo establecido en el Artículo 24 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Artículo 169, fracción I de las Disposiciones de carácter general aplicables a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento de la CNBV, se presentó la propuesta de actualización de los Objetivos y Lineamientos Generales de Control Interno, previa autorización de la Dirección General para la consideración del Comité de Auditoría en su Sesión Ordinaria número 202 del siete de abril de dos mil veintidós, la cual fue aprobada mediante la Resolución RCA-11165-07/22 por el H. Consejo de Administración en su Sesión Ordinaria 869 del veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Respecto de la resolución RCA-11165-07/22², en los informes individuales del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2017 y 2018, presentados por la Auditoría Superior de la Federación se alude que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores derivado de un debilitamiento en políticas y procedimientos de control interno, propuso lo siguiente:

² Consúltese en: https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2018c/Documentos/Auditorias/2018_0298_a.pdf (Pág. 17)



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Derivado de la reunión de presentación de resultados el INFONAVIT remitió diversa información y documentación referente a las mejoras implementadas al **Control Interno a partir del ejercicio fiscal 2018 al 2022**, tales como: Código de Ética del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (28/06/2017); Acuerdo por el que se aprueban las adecuaciones al Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (09/06/2016); Macro Proceso: Administración del Capital Humano con claves de identificación, PR-SGARH-004, PR-SGARH-025, PR-SGARH-069 y PR-SGARH-074; Macro Proceso: Desarrollo y Formación del Capital Humano con clave de identificación PR-SGARH-058; Objetivos y Lineamientos Generales de Control Interno (25/08/2021); Manual General de Políticas de Control Interno (15/01/2020); Manual General de Políticas de Seguridad de la Información (15/01/2020); Subproceso de investigar y determinar sanciones por responsabilidades administrativas, publicado el 10 de agosto de 2020; Proceso investigar Responsabilidades Administrativas publicado el 30 de diciembre de 2020, en su versión 002, señalando el INFONAVIT que fue modificado para que fuera consistente con el Subproceso de investigar y determinar sanciones por Responsabilidades Administrativas; Proceso denominado "GO.04.11 Investigación de Responsabilidades Administrativas", publicado el 12 de diciembre de 2022; modificaciones al Código de Ética del Instituto; adicionalmente, el Manual General de Políticas de Control Interno, publicado el 15 de enero de 2020; el 27 de julio de 2022 a través de la resolución de aprobación **RCA-11165-07/22 de la Sesión Ordinaria no. 869**, el Consejo de Administración aprobó la actualización de los Objetivos y Lineamientos Generales de Control Interno (OLGCI); el 22 de

Al respecto, revisando el Manual General de Políticas de Control Interno³ publicado el 18 de noviembre de 2017, se aprecia que la Subdirección General de Administración de Cartera, tenía entre sus atribuciones:

- Planear, diseñar e implementar estrategias y productos para la adecuada administración del portafolio crediticio, así como para la cobranza y recuperación del mismo.

³ Consúltese en:

<https://portalmx.infonavit.org.mx/Gestion2012-2018/l.%20LIBRO%20INSTITUCIONAL/26.%20ANEXOS%20DOCUMENTALES/Anexos%20cap.%2019/19-4%20Manual%20General%20de%20Políticas%20de%20Control%20Interno.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

- Diseñar soluciones de cobranza eficientes con base en la situación real de la cartera.
- Implementar soluciones de cobranza con base en las posibilidades y situación particular de cada acreditado y que permitan la recuperación de la cartera.

Así entonces, se puede apreciar que desde noviembre de 2017 a julio de 2022, no se encontraba tipificada la acción concerniente a algún tipo de cobranza social o judicial y en consecuencia, **no se proveía la existencia de una Subdirección General de Gestión de Cobranza, de una Coordinación General de Cobranza Social, así como de una Coordinación de General de Cobranza Judicial**, en razón de la carencia de Políticas de Cobranza Judicial.

Cabe agregar que, los artículos 53 y 84 de la Ley en la materia establece que, en caso de que el responsable informe una inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de lo solicitado.

Lo anterior deberá ser puesto a disposición de la parte recurrente, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original de la misma, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, o de quien actúe en su representación, conforme a lo establecido por la ley en mención, ya que incluso, el tener conocimiento de que no existe determinada información sobre el titular, constituye en sí mismo un dato personal.

Ello a fin de proveer de legalidad y certeza jurídica respecto de la actuación realizada, consecuentemente garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la documentación de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto, privilegiando debidamente el derecho de acceso a los datos personales de la ahora recurrente.

Al respecto, se aprecia que el sujeto obligado cumplió con la formalidad antes referida, pues adjunto a su escrito de alegatos, proporcionó el acuse de recibo del Acta de la sesión Extraordinaria número 587, del Comité de Transparencia del sujeto obligado, del 15 de julio de 2024, con la resolución número EXT/CT/15/07/2024.02.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

De esta forma y en atención a lo expuesto, se concluye que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores turnó la solicitud a las áreas competentes, no obstante, considerando la Resolución RCA-11165-07/22, emitida por el Consejo de Administración en su Sesión Ordinaria 869 del veintisiete de julio de dos mil veintidós, es hasta la fecha referida en que se instruye a la conformación de la **Subdirección General de Gestión de Cobranza, de una Coordinación General de Cobranza Social, así como de una Coordinación de General de Cobranza Judicial,**

Por lo anteriormente expuesto, tal y como bien lo señala el responsable, el crédito 0900312544 se turnó en abril de 2010, cuando aún no había Políticas de Cobranza Judicial, las cuales fueron aprobadas con posterioridad en 2022, además, del estudio realizado, no se advierte de disposición normativa que obligue al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a poseer la información requerida.

Así entonces, es posible concluir que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores **cumplió** con el Criterio de congruencia y exhaustividad SO/002/2017 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala a la letra lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; **todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.** Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

Del criterio de interpretación aludido, se desprende que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona solicitante y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad** significa que dicha respuesta **se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

relación lógica con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

Por tanto, éste Órgano Colegiado advierte que los agravios esgrimidos por la persona recurrente relativos a la declaración de inexistencia de los datos personales deviene **INFUNDADOS.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los Considerandos de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 111, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante Juicio de Amparo, ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 94, último párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y por la Plataforma Nacional de Transparencia al Comité de Transparencia del sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

CUARTO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Folio de la solicitud: 330031024001825
Número de expediente: RRD 2482/24
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

y Josefina Román Vergara, siendo ponente la segunda de los señalados, en sesión celebrada el **23 de octubre de 2024**, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD 2482/23**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **23 de octubre de 2024**.